En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., R. A. c/ G. SRL s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 426/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 1251/02), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1586), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1482/1503? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La sentencia de primera rechazó la excepción de prescripción opuesta por el demandado, hizo lugar a la demandada condenando a G. SRL a abonar en el plazo de diez días al Sr. R. A. A. la suma de $69.729,07 con más los intereses legales, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

La parte actora, a fs. 1506, y la parte demandada, a fs. 1505, interpusieron sendos recursos de apelación, los que fueron concedidos a fs. 1511,

fundados a fs. 1512/1515 y 1516/1522, respectivamente, y contestados los agravios a fs. 1524/1525 por la demandado y a fs. 1526/1530 por la actora.

La impugnación de la parte actora tiene como objeto la revisión de la base adoptada por la jueza de grado para el cálculo de las indemnizaciones por despido sin causa. Concretamente, se agravió por el tope indemnizatorio utilizado, dado que la validez constitucional de ese sistema de tarifación de la indemnización ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, en autos "Vizzoti, Carlos c/ AMSA s/ despido", sentencia del 14/9/2004.

Con base en esta doctrina pide la revocación de las sumas de condena, precisando que conforme las constancias de la causa, corresponde que el cálculo indemnizatorio sea efectuado tomando un salario base de $3.682, 32. Es decir, el 66% de la remuneración normal y habitual del actor de $5.496.

Invoca las previsiones del artículo 14 bis y concordantes de la Constitución Nacional y hace reserva del caso federal.

La contraparte contestó a fs. 1524/1525 y pide el rechazo de los agravios por ser el planteo de inconstitucionalidad extemporáneo y violatorio del principio de congruencia.

La parte demandada se agravió por el rechazo de la excepción de prescripción; por el reconocimiento de diferencias salariales y por la calificación del despido como carente de causa.

Respecto del primer agravio, sostiene que el plazo liberatorio no debe computarse a partir del 30 de marzo de 1999 -como lo ha hecho la jueza de grado- sino a partir del 1 de noviembre de 1998, fecha

efectiva de la renuncia que sólo fue ratificada en la mentada fecha. Insiste en el carácter formal de la comunicación y con base en tal argumento concluye que la renuncia operó el día 1° de noviembre de 1998 y, consecuentemente, el derecho a "cuestionar el acuerdo" prescribió el día 2 de noviembre de 2000 (art. 256 LCT). Agrega que si está prescripto el derecho a cuestionar ese acto jurídico, está prescripto el derecho a reclamar las diferencias salariales.

Invoca la aplicación subsidiaria de las normas de derecho civil, agregando que el plazo de prescripción corre desde el otorgamiento del acto como lo establece el artículo 954 del CC.

El segundo agravio se vincula con la procedencia sustancial del reclamo por diferencias salariales. La impugnación tiene como sustento el consentimiento de la reducción salarial. Considera, la demandada, configurado el mentado consentimiento a partir de la acreditación de la calidad de socio del actor.

El tercer agravio y el cuarto se refieren, respectivamente, a la validez formal y sustancial del despido. Se invoca la doctrina del caso Saporitti y luego se insiste en la acreditación de la causal.

La parte actora contesta, a fs. 1524/1530, el traslado del memorial y pide la confirmación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

2. Tratamiento de los agravios.

2.a. El recurso de la parte demandada.

La parte demandada expresa tres agravios que serán tratados en el orden en que han sido propuestos:

- La prescripción.

La jueza de grado ha considerado que el plazo de prescripción de la acción para impugnar la renuncia efectuada por el trabajador debe ser computado a partir del 30 de marzo de 1999, fecha de remisión del telegrama de renuncia; adelanto que no advierto que este razonamiento no se ajuste a los principios rectores que rigen en materia laboral y que por supuesto han sido receptados en normas específicas de la ley de contrato de trabajo, como se verá.

Los cuestionamientos del recurrente no alcanzan para fundar una solución distinta. La jueza ha adelantado, en el fallo, que la coexistencia de la condición de socio y de empleado no excluye la aplicación de las normas laborales, obviamente a aquellos aspectos inherentes a la relación de trabajo que son los que aquí se debaten –fs. 1491 vta. "in fine" y 1492-.

En este contexto, son plenamente aplicables las previsiones tuitivas contenidas en la legislación de fondo (arts. 12, 58 y 240 de LCT) y, con base en tales normas es dable sostener que el plazo de prescripción debe computarse a partir del momento en que la renuncia fue exteriorizada formalmente.

La renuncia del trabajador prevista en el citado artículo 240 de LCT, es una de las modalidades de extinción del contrato de trabajo previstas legalmente. La ley la ha previsto como un acto jurídico, negocial, voluntario, unilateral, recepticio, inmotivado y de carácter extintor. Estos presupuestos que tipifican el instituto de la renuncia del trabajador son los que determinan que el plazo de la prescripción de la acción deba ser computado a

partir del momento en que la renuncia fue exteriorizada en el modo previsto por la ley laboral, más allá de los antecedentes societarios que la precedieron.

Por lo demás, la alegación respecto a la conformidad del actor, en su calidad de socio, de la decisión adoptada por la asamblea queda enervada por la simple constatación de su falta de presencia en la mentada asamblea; en consecuencia, no estamos ante un supuesto de incongruencia en su accionar.

Resta por último remarcar la falta de lógica del planteo del recurrente. Así, pretende que se aplique el plazo de prescripción previsto por el artículo 256 de la LCT pero a los fines de su cómputo invoca la previsión del artículo 954 del Código Civil; es claro que la mixtura de normas que propone –en su exclusivo beneficio- contradice elementales principios del razonamiento jurídico. Huelga precisar que la ley de contrato de trabajo rige todo lo relativo a la validez, derecho y obligaciones de las partes vinculadas por un contrato de trabajo (art. 1 y concordantes de la LCT); por lo tanto corresponde aplicar el plazo de prescripción previsto por este cuerpo legal –art. 256- y a los fines de su cómputo tener presente los específicos institutos de la relación laboral que, huelga recordar, es la que da origen a la vinculación jurídica de las partes que aquí se debate. A todo evento se recuerda que la aplicación del artículo 954 que se invoca no puede ser parcial y que el plazo de prescripción previsto por esa norma es de cinco años.

Por las razones expuestas, propongo el rechazo de este agravio.

- El alcance de la irrenunciabilidad.

El recurrente cuestiona, también, la procedencia del reclamo por diferencia salariales. El argumento central, la calidad de accionista y el nivel intelectual del socio, su carácter de personal jerárquico que revestía.

Debo decir, en primer lugar, que el carácter de empleado que ostentaba el actor no es un hecho controvertido de la causa. Con base en este extremo, la sociedad debe cumplir las obligaciones que ha contraído respecto del dependiente en virtud del contrato de trabajo, más allá de la calidad de socio que también el actor reviste.

El actor, en su calidad de socio no suscribió el acta nro. 40 en la que se decidió la rebaja salarial; ello como resulta del expreso reconocimiento que la parte demandada ha efectuado a fs. 1468. El contenido puntual del acta que, obviamente, refleja el debate del órgano colegiado societaria no ha sido debidamente acreditado en autos como bien señala la jueza en su fallo y no ha sido motivo de agravio. Por supuesto, la falta de acreditación de este extremo fundamental no favorece la postura de la apelante y quien debía probar ese extremo era la parte demandada.

En este contexto procesal, no es admi-sible la tesis del apelante que se sustenta, en definitiva, en la teoría de los propios actos. El precedente jurisprudencial que cita no es aplicable en autos porque los hechos de la causa no son equiparables. En tal orden de ideas, a lo ya expresado agrego la mínima entidad de la participación societaria del actor 2% y que otros socios no estaban en esa misma situación puesto que su participación societaria era

sustancialmente superior (cf. 256/258).

Los motivos expresados impiden la revisión del fallo puesto que el argumento nuclear del fallo –irrenunciabilidad de los derechos del trabajador-, por su propia jerarquía y frente a la orfandad probatoria señalada, queda incólume.

- El despido.

El apelante cuestiona lo resuelto respecto a la validez formal y sustancial del despido; por supuesto, ambas cuestiones están estrechamente vinculadas y, por ello, queda habilitado su tratamiento conjunto.

Respecto a la estrictez formal argüida, como ya he señalado en anteriores pronunciamientos, efectivamente, el art. 243 LCT tiene entre sus fines que el destinatario pueda conocer con claridad los motivos en que se funda la ruptura del contrato, limitando la posibilidad de modificar las causas del mismo ante la eventualidad de un pleito. Este recaudo cede cuando el denunciado tuviera conocimiento de la verdadera causal imputada, dado que ese conocimiento es el objetivo propio de la norma.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de notificar las causas del despido y no poder modificar éstas en juicio responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada la defensa pues se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en el art. 18 de la CN puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse. Empero, el detalle de esa información sobre las causas no puede importar un formulismo taxativo, ya que de interpretarse de tal

modo la norma inferior, se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial con la consiguiente lesión de los preceptos constitucionales invocados ("Vera, Daniel c/ Droguería Saporiti SACIFI y A" del 9-8-01).

Ahora bien, en el caso se invocó un incumplimiento expuesto en forma genérica (ejecución de tareas compatibles con las desarrolladas por la empresa que comportan la violación de los deberes de no concurrencia, fidelidad y buena fe) y, fundamentalmente, no acreditó la empresa la existencia de hecho u hechos que pudieran dar lugar a la mentada imputación.

En este marco, la causal invocada por la accionada al disponer el despido del actor no se encuentra probada; ergo el despido es injustificado.

Insisto, no acreditó la demandada hechos atribuibles al trabajador que por su naturaleza, gravedad y temporalidad hubieren generado en él la certeza respecto del real motivo de su desvinculación de la empresa y por otro configurado la injuria con gravedad suficiente que autorice la extinción del vínculo.

Los fundamentos esgrimidos por la demandada al expresar agravios no alcanzan para fundar una solución distinta. En rigor son alegaciones genéricas que demuestran una mera disconformidad con la valoración de la prueba, pero que no refutan en forma concreta los argumentos de la jueza. Repárese que en el fallo expresamente se ha sostenido que del análisis de las declaraciones testimoniales producidas –las que puntualmente detalla- resulta que no hay conocimiento cierto y directo de los declarantes de la vinculación

entre el actor y la empresa N. L. SRL. Por lo demás, tal extremo no resulta de los informes obrantes a fs. 1449 y 1450; concluye –entonces- en la falta de prueba idónea para acreditar la violación al deber de no concurrencia. Desde ya, coincido con la valoración que efectuó la magistrada de la prueba testimonial rendida en tanto resulta insuficiente para tener por acreditado que el trabajador hubiera violado los deberes de fidelidad y no concurrencia.

Los testimonios son insuficientes, pues solamente mencionan en forma vaga e imprecisa una supuesta propuesta que les habría formulado el demandante, pero no dan precisiones acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ello acaeció. Los restantes testigos que declararon en autos brindaron información de oída.

Recuerdo a todo evento que un elemento esencial de la concurrencia prohibida es la realización de una actividad coincidente con la de la empresa en la que trabaja el dependiente, mientras que el otro elemento constitutivo es la mera posibilidad de que la actividad (negociaciones) del trabajador cause un perjuicio al empleador (Alimenti, Jorgelina en Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, dirigida por Vázquez Vialard, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, Tomo I, pág. 557). Y como lo ha sostenido la jueza, no existe prueba en autos que permita tener por acreditado que el accionante hubiera revelado información confidencial de su empleadora; y tampoco está suficientemente probado que el demandante hubiera realizado actos tendientes a perjudicar a la demandada por competencia desleal.

La circunstancia de haber mantenido conversaciones con otros trabajadores y haber obtenido

eventualmente una oferta de trabajo no implica por sí sola violación al deber de no concurrencia previsto en el art. 88 de la LCT. En este sentido, que alguien reciba una oferta de trabajo de una empresa mientras trabaja en otra, no es en principio causal válida de despido si no se acredita una específica lesión a los intereses del empleador.

Lo expuesto sella el resultado de la revisión propuesta y, en consecuencia, corresponde el rechazo del recurso.

2.b. El recurso de la parte actora.

La parte actora, con base en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Vizzoti, Carlos Alberto v. AMSA S.A." del 14 de setiembre de 2004, solicitó la revisión de la base salarial que la jueza adoptó para el cálculo de las indemnizaciones por despido arbitrario.

Es dable señalar que la magistrada al cuantificar las indemnizaciones aplicó las previsiones del artículo 245 de la LCT, 2° párrafo (ley 24013) y, en consecuencia, fijó esa base en $2.252,97, reproduciendo de tal modo la metodología de cálculo utilizada al reclamar por el actor –fs. 27 vta.-. Es que la parte ajustó su reclamo a la norma legal cuya declaración de inconstitucionalidad recién plantea en esta instancia.

Huelga señalar que la Corte, en el fallo citado, sin dejar de sostener la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, ha introducido ciertas calificaciones, tales como que dicha tarifa debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para

calcular la prestación -esto es, la antigüedad del sujeto y su mejor remuneración mensual, normal y habitual-. Consecuentemente, sostuvo que se debe descalificar, en el marco de los artículos 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, un sistema que sobrepasa ciertos límites cuantitativos; específicamente, cuando el monto final de la indemnización es inferior en por lo menos un 33% al que resultaría del producto puro entre los dos factores de determinación.

El actor, partiendo de las premisas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación demuestra matemáticamente, con base en los antecedentes de la causa (salario al momento de la extinción del vínculo -$5.496- y base adoptada para el cálculo $2.257,97-) que se comprueban la transgresión descalificada por la doctrina vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pide, en consecuencia, por aplicación de esta doctrina constitucional que se adopte como base para el cálculo la suma de $3.683,32. Insiste en que no se alteran los presupuestos de hecho de la relación procesal y agrega que el juez laboral está facultado a fallar ultra petita (art. 68 de la ley de procedimiento laboral de nuestra provincia).

La parte demandada, al contestar el traslado, sostiene que el planteo es extemporáneo y violatorio del principio de congruencia.

En síntesis, el caso versa sobre la aplicación de un determinado régimen jurídico para indemnizar una situación laboral de despido sin causa (art. 245 LCT) y un pedido de control de constitucionalidad de oficio de un tope indemnizatorio

siguiendo doctrina judicial vigente, efectuado por la parte actora con posterioridad a la demanda.

Entrando en el núcleo de la cuestión sometida a debate adelanto que si bien el actor, al promover la demanda, aplicó el tope salarial para el cálculo del resarcimiento pretendido sin formular impugnación constitucional alguna, la revisión propuesta prosperará con base en los fundamentos que se siguen:

- El actor tenía un salario mensual de $5.496 y siete años de antigüedad, de modo que de la indemnización por antigüedad calculada sin aplicación de los topes indemnizatorios ascendería a $38.472; la jueza aplicando los topes cuantificó la indemnización en la suma de $15.770,79. Se verifica, entonces, una disminución superior al 33%, de modo que queda habilitada la cuestión constitucional en los términos de la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- La regla de la oportunidad del planteo de inconstitucionalidad no puede ser aplicada en forma abstracta despojada del contexto del caso so pena de conducir a una solución absurda, como es desconocer la doctrina constitucional vigente.

- El deber de los jueces de aplicar los pronunciamientos de la Corte, cuando define los alcances de las garantías constitucionales en su rol de intérprete final de la Constitución, no puede ser incumplido con el pretexto –formal- de falta de planteamiento oportuno.

- El control de constitucionalidad es una cuestión de derecho y es potestad de los jueces suplir el derecho que las partes no invocan o invocan

erradamente, incluyendo el deber de mantener la supremacía de la Constitución.

- El control de constitucionalidad forma parte inherente e indisoluble de la jurisdicción judicial y el juez debe llevarlo a cabo aunque nadie lo incite a hacerlo (cf. Bidart Campos, Germán: "Hacia la declaración de oficio de la inconstitucionalidad?", ED 74-386).

- La Corte Suprema de Justicia en la causa "Mill de Pereyra" del 27/9/2001 (Fallos 324:3219) ha receptado la posibilidad de que los jueces ejerzan el control de constitucionalidad de oficio. Incluso, en su actual composición, ratificó esta doctrina (cf. "Banco Comercial Finazas (en liquidación B.C.R.A) s/ quiebra" del 19/08/04; siendo dable destacar que ambos casos eran originarios de jurisdicciones provinciales –Corrientes y Buenos Aires- cuyas constituciones no contemplan, en forma expresa el control constitucional de oficio.

- El derecho de defensa de la parte demandada no ha sido menoscabado puesto que, al contestar el traslado de la expresión de agravios, tuvo oportunidad para defender la constitucionalidad de la norma.

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el argumento de la vulneración del derecho de defensa no enerva el deber del control de constitucionalidad de oficio, pues si así fuese, debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso (confr. fallo precedentemente citado, considerando 5°).

- El derecho a la cuantificación de la indemnización por despido sin causa regulada por el artículo 245 de la LCT y reclamada en autos, con ajuste a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia, en la causa “Vizzotti” es irrenunciable. Consecuentemente, si la ley aplicable -en el caso el art. 245 LCT-, viola normas de jerarquía constitucional que asignan o reconocen derechos que no pueden ser renunciados porque el orden público se encuentra interesado en que su titular los conserve y ejerza, aún en contra de su voluntad (cf. arts. 12 LCT y 872 Cód. Civil) aunque este último no plantee la inconstitucionalidad de la ley que los viola, igualmente el juez podrá declarar su inconstitucionalidad de oficio.

Desde esta perspectiva es irrelevante la conducta del actor de invocar el tope salarial y de calcular la indemnización en base al mismo, pues a fin de garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales irrenunciables el ordenamiento jurídico priva de todo efecto a la voluntad de aquél, evitando así que el acto ilícito -la ley inconstitucional- pueda ser saneado o convalidado (cf. CNTRAB - Sala V - S.D. 69.545 del 27/04/2007 - expte. N° 15.289/04 - "Gerber, Sergio Gabriel c/ CAMSERVICE S.A. s/ despido" (Z.-S.) elDial - AF23C1.

- La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en autos "Abraham Jorge Luis Vs. Papelera del Tucumán S.A. s/ Cobro de Pesos" ya adoptó el criterio que se propugna.

El caso es, en lo sustancial, idéntico al presente. En efecto, el tribunal inferior consideró que se había realizado un planteo de

inconstitucionalidad tardío —posterior a la traba de litis—, cuando en realidad se trataba de la aplicación de una doctrina vigente ("Vizotti" para la Nación y "Firat" y "Carciotto", para Tucumán) ante el típico caso de lesión al principio de la indemnización justa o equitativa, por vía de la utilización de un mecanismo de tope salarial que ya la Corte Nacional en un caso y tribunales provinciales en otro, habían declarado como inconstitucionales, si sus supuestos se verificaban en concreto. Era evidente que por aplicación del art. 245 LCT (por la remisión que hace el art. 212 LCT en su párrafo 4°), el resultado indemnizatorio al que se llegaba lesionaba como en "Vizotti", los artículos 14 bis y 19 CN, pues la indemnización fijada en la sentencia se veía reducida en un 73,05% si se aplicaba el tope del convenio (cf. comentario al fallo de Sebastián Aguirre Astigueta; LLNOA 2008, mayo, 328).

La Corte provincial sostuvo que resulta contrario a derecho la resolución que omite tratar la inconstitucionalidad de una norma fundado exclusivamente en la extemporaneidad del planteo. Es decir, sostuvo que "un tribunal de justicia no puede dejar de pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma so pretexto de que el planteo efectuado por la parte —sea un pedido de inconstitucionalidad de una norma o sea la cita de una doctrina constitucional aplicable, que implique la inconstitucionalidad de normas que se emplean en el caso, como el presente— es extemporáneo. Ello porque existe —no lo dice la Corte pero surge implícito— un deber de pronunciarse ex officio ante un caso en que pudiere resultar lesionada la Constitución por una norma de inferior jerarquía,

aunque la parte, pero no el juez iura curia novit, tardíamente lo haya advertido o señalado" (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, sala laboral y contencioso administrativa, 06/08/2007, LLNOA 2008, mayo, 328).

Todos estos argumentos dan sustento al acogimiento de los agravios de la parte actora.

Por lo expuesto, propongo declarar la inconstitucionalidad de los párrafos primero y segundo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo – Reforma Ley 24013 y modificar el monto de la indemnización por antigüedad fijada en la sentencia de primera instancia en la suma de $15.770,79 y determinarla en $25.776,24. Con base en tal modificación el monto total de la condena ascenderá a $79.734,52.

3. Costas y honorarios.

La modificación propuesta no incide en la imposición de costas de la instancia de grado porque no altera la condición de vencedora de la parte actora; tampoco en la regulación de honorarios que ha sido efectuada en porcentuales. Por estas razones se confirman ambas.

La costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario se establecen en el 30% y 25% de los que le correspondan en la instancia de grado a favor del Dr. E. de V. y, en forma conjunta, a los Dres. C. S. K., C. N. G. y O. G. A., respectivamente.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, a fs. 1505, por la parte demandada.

2°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1506, por la parte actora.

3°) Declarar la inconstitucionalidad de los párrafos primero y segundo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo – Reforma Ley 24013.

4°) Modificar parcialmente el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia obrante a fs. 1482/1503, únicamente en cuanto al monto de condena, el que se fija en la suma de pesos setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro con cincuenta y dos centavos ($79.734,52).

5°) Costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

6°) Regular los honorarios de la Alzada a favor del Dr. E. de V. en el 30% de los que le correspondan en primera instancia y los correspondientes a los Dres. C. S. K., C. N. G. y O. G. A., en forma conjunta, en un 25% de los que le correspondan en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

7°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1505.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tras las impugnaciones formuladas por las partes en contra de la sentencia de fs. 1482/1503, con el alcance que restringe sus pretensiones iniciales, quien me preside en el sorteo afronta, en opinión que comparto, la procedencia formal de los recursos interpuestos y prologa en forma breve y

ajustada las actuales pretensiones de las partes lo que evita su mera reiteración y me autoriza a entrar de lleno en las cuestiones que aún no han adquirido certeza. También resulta adecuado y lógico, tomando en consideración sus consecuencias, el orden de tratamiento elegido en el voto que antecede, por lo que respetaré tales pautas.

Desde el inicio se insinúa la confusión entre socio y empleado a los fines de interpretar las últimas intenciones de las partes, a no dudar que no es un juego entre ángeles sino de pura interpretación legal, ya que la verdad de aquellas jamás podrá ser asida en su real entidad. En consecuencia valen para el tema lo que de común y ordinario resulta aplicable en casos análogas conforme la doctrina y jurisprudencia que conforman mayoría, todo adecuado al caso concreto.

Así, bien señala Julio Armando Grisolía que el artículo 27 se ocupa del socio empleado como aquella persona que aún integrando una sociedad presta a ésta su actividad en forma principal y habitual con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan –o que sean consensuadas, aún respetando su opinión-. Por tanto, de hallarse cumplimentadas las condiciones establecidas, la LCT considera al socio empleado como trabajador dependiente, sin perjuicio del reconocimiento de los derechos emergentes de su calidad de socio (ver "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", ed. LexisNexis Depalma, 2003, pág. 100, parág. 1-b).

Se comenta en doctrina que cuando el empleador al contestar la demanda frente a un reclamo incoado por el trabajador, si este último invoca la existencia de una sociedad, es decir un vínculo no

laboral, aún reconociendo la prestación de servicios, aquél tendrá a su cargo acreditar las circunstancias que desvirtúen una relación laboral, ya que en caso contrario y sin perjuicio de lo estatuido en el art. 27, rige la presunción del art. 23 LCT (ver artículo 27 LCT, comentado por Juan Carlos Poclava Lafuente y Ricardo Oscar González (h) en Ley 20744 comentada y anotada en laleyonline.com.ar).

En igual línea se leen fallos que señalan que la figura del socio-empleado no se aparta de las directrices señaladas por la jurisprudencia en lo tocante a los recaudos que necesariamente han de concurrir a los efectos de aplicar, a la persona que quede bajo su égida, la normativa que regula y protege la prestación de trabajo en relación de dependencia, ya que el art. 27 de la ley de contrato de trabajo (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175) alude a la existencia de una sujeción a las instrucciones que se impartan o pudieran impartirse para el cumplimiento de la actividad de que se trate (ver, v.gr., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E , 22/02/2007, Banco General de Negocios S.A. s/ quiebra s/ rev. promov. por: Rohm José E. LA LEY 2007-D, 64 - LA LEY 2008-A, 206, con nota de Azucena Beatriz Ragusa).

De acuerdo a lo dicho si se habla de un acuerdo celebrado entre partes a los fines de una reducción salarial, a no dudar del régimen de aplicación en caso de desavenencias, sin perjuicio de alguna otra problemática que haga a la organización de la empresa y ajena a nuestra preocupación actual.

Que la documental de fs. 1538/1578 resulta, en mi consideración, de importancia no tan solo en cuanto a la fecha de inicio, del reclamante,

como dependiente –sin perjuicio de la simultaneidad de actos sociales que da cuenta toda otra documental-, sino también de la continuidad en la misma función, como dependiente, tras la renuncia comunicada el 30/10/98.

Si se tomara la fecha de promoción del reclamo -03/04/2001, conforme cargo de fs. 28 al pie, la excepción de prescripción opuesta por la demandada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 LCT, resultando además de extemporáneo (fs. 145vta./147) inaudible sugerir las bonanzas de otros regímenes procesales a los fines del plazo, resultaría viable, pero ocurre que, como bien señala la a quo, existen hechos probados en la causa que autorizan a hacer uso y aplicación de la remisión facultada por el artículo 257 LCT, la accionante intimó fehacientemente a la demandada previo al cumplimiento del plazo legal del artículo 256 LCT, mediante documental inobjetada de fs. 1579 (reservada y que tengo ante mí), del 09/02/2001, suspendiendo el curso de la prescripción aun incumplida (art. 3986, 2ª. parte del CCiv.) y que termina frustrada con la interposición de la demanda. De lo dicho, mi concordancia con la opinión de mi colega preopinante en tal cuestión.

Que mal pueden alcanzar los efectos nocivos de la llamada doctrina de los actos propios al reclamante, como pretende la demandada recurrente, cuando el hecho esencial que configuraría tal circunstancia le es ajeno, esto es la reunión a través de la cual se convino una rebaja salarial y demás circunstancias que se alegan y tal como se confiesa a fs. 1469 y por otra parte surge de las actas respectivas tal como bien señala la a quo.

Las presunciones volcadas en el punto refiriendo a la incidencia societaria del accionante pierden entidad a la luz del acta de fs. 256/258. Esto es, los hechos contemplados en el art. 12 y concs. LCT por su naturaleza y trascendencia deben ser acreditados fehacientemente y no a través de la mera especulación probatoria.

Basta con tomar en cuenta la doctrina judicial de la CSJN alegada por la demandada y cotejar los hechos que han podido probarse para justificar su aplicación, para dar razón al p. 3 de su queja, para desestimarla, no basta la invocación de la competencia desleal ni el mero rumor público, aquello de que "todo el mundo" implica un conocimiento de tal amplitud y ambigüedad que tornaría poco seria toda decisión fundada en tal sentido, de igual modo se ha expedido en forma unánime doctrina y jurisprudencia respecto de los testimonios referenciales, en tal sentido basta la opinión de un autor clásico en la materia: "Afirma Gorphe que No resulta idónea la prueba testimonial si su conocimiento no proviene proprio sensibus. El testigo indirecto o mediato que no puede afirmar más que un vago rumor o una frágil opinión, no es digno de este nombre" ("La crítica del testimonio , traducción de Mariano Ruiz Funes, 2ª ed. francesa, sexta ed., Madrid 1980, pág. 16/17; CNTrab. sala I, marzo 11-993, DT, 1993-B, 1853; CLab. y Paz, Corrientes, 2002/08/08, DT, 2003-A, 93).

La cuestión era reducir aquella fórmula a hechos concretos a través de todo tipo de prueba y sin embargo la imputación se frustró lo que permite sostener en concordancia con la sentenciante y la opinión del primer voto, que el despido resultó

injustificado.

Por todo lo dicho propongo al acuerdo desestimar en todas sus partes los agravios de la demandada.

En cuanto a los agravios de la accionante si bien pretende fundar su reclamo actual en antecedentes de nuestro máximo tribunal nacional, vale recordar que a fines del año que transcurrió la postura alegada a sufrido dos reveses que motivaron diversas opiniones doctrinarias, pero en definitiva son las que se nos ofrecen con suficientes argumentos denegatorios, que en mi consideración bastan para plantear una postura opuesta a la de mi colega.

Así, se ha dicho que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de oficio de las normas se basa en el principio del iura novit curia que se materializa en este supuesto en el deber de mantener la supremacía de la Constitución que, por estar involucrada en el deber de aplicar el derecho vigente, no puede estar supeditada al requerimiento de las partes.

El criterio de la Corte Federal fue evolucionando paulatinamente hasta reconocer ampliamente esta facultad a todos los jueces cualquiera sea su instancia y grado, reforzando la fuerza normativa de la Constitución y reafirmando el federalismo.

Recientemente esta facultad ha sufrido una importante detracción anclada en la variación de la doctrina judicial sentada por el Máximo Tribunal al sostener que la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas no puede violentar el principio de congruencia y, por tanto, no podría

dictarse si las partes no lo han solicitado.

La duda que genera esta nueva doctrina es dilucidar si el criterio sólo se aplica a los jueces de Cámara y a los Tribunales superiores de Provincia —como ocurrió en los dos fallos citados— o también se extiende a los jueces de primera instancia. La diferencia no es menor.

Si se acepta la primera postura, queda a salvo la posibilidad de que los jueces de primera instancia controlen de oficio la constitucionalidad de las normas, reconociendo la fuerza normativa y la directa operatividad de los preceptos constitucionales. Se veda, en cambio, la alternativa de que los tribunales de alzada —sean ordinarios u extraordinarios— controlen la constitucionalidad de las normas si esto no fue pedido expresamente por alguna de las partes, priorizando así las normas procesales –en este caso el principio de congruencia- sobre la supremacía constitucional.

En cambio, de sostenerse de que la doctrina de estos fallos es aplicable también a los tribunales inferiores, implicaría, lisa y llanamente, la desaparición del control de oficio de la constitucionalidad de las normas, ya que para evitar la violación del principio de congruencia siempre habría que solicitar expresamente la declaración de inconstitucionalidad, lo que impediría por completo la posibilidad de hacerlo de oficio.

Finalmente, permanece latente el interrogante acerca de la facultad de la Corte Suprema de controlar de oficio la constitucionalidad de las normas, posibilidad que le asistiría —a nuestro entender— por ser el intérprete último de la

Constitución y el custodio máximo de su cumplimiento. Con todo, este supuesto conllevaría también la violación del principio de congruencia.

En opinión de la autora del comentario: La nueva jurisprudencia de la Corte implica un retroceso en las facultades reconocidas a los jueces en fallos anteriores en detrimento de la plena aplicación de la Constitución Nacional y de la vigilancia activa de su real aplicación y vigencia (ver "La cuestión de la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de las leyes", por Vitantonio, Marina, publicado en: LA LEY 2009-D, 93, fallo comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) CS - 2009-05-12 - Strangio, Domingo c. Cattorini Hnos. S.A. - C.I.F. en la misma línea pero de fecha anterior ver "Gómez": Fallos: 329:5903). Vale también la opinión con matices diferentes en cuanto a la interpretación integral de estos fallos en "El principio de congruencia y el control de constitucionalidad de oficio. Una aclaración necesaria", por Crerar, Ingrid, publicado en: LA LEY 2009-D, 330. De todos modos, en el caso de autos no pude superarse, en mi consideración, la extemporaneidad del pedido, de allí que proponga el rechazo del recurso interpuesto por la accionante y en razón de tal decisión las costas se imponen por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los recursos de apelación interpuesto por ambas partes de conformidad con los considerandos pertinentes y, en razón de lo propuesto,

las costas de la alzada se imponen por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 1482/1503, por la que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y se hace lugar a la demanda interpuesta por la actora R. A. A., contra la parte demandada G. S.R.L., y se condena a esta parte a pagar a la actora la suma de $69.729,07 y complementos que se señalan en el considerando respectivo.

Por representación de la demandada se apela a fs. 1505 y por la parte actora a fs. 1506. Los recursos se conceden a fs. 1511.

Los agravios se exponen por la parte actora a fs. 1512/1515 y por la parte demandada a fs. 1516/1522vta.

Del voto de mis colegas preopinantes surgen cuestiones que han quedado con pronunciamiento mayoritario en todo el recurso de la parte demandada, en tanto, por el de la parte actora, discuerdan respecto al caso constitucional. Queda en consecuencia carente de virtualidad me expida sobre el recurso de aquella parte al encontrarse los planteos decididos.

Contra la pretensión de la actora recurrente que expone en su memorial de agravios que la queja se concreta por no haber el fallo aplicado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Vizzotti”, por lo que sostiene equivocado el tope indemnizatorio de $2.252,97 (fs. 735/739), resultando el sueldo normal y habitual de $5.496

(salario básico más dedicación funcional) y transcribiendo los fundamentos del Alto Tribunal de la Nación y sostiene como base de cálculo la suma de $3.682,32; contesta la parte demandada a fs. 1524/1525 por cuanto la actora no demandó la inconstitucionalidad al contestar la demanda, que conforme con la ley procesal constituye el pedimento fuera de lo pedido (cosa no demanda), no admitido por la misma. Cita conceptos de jurisprudencia respecto a estos puntos. Agrega que, asimismo, resulta el caso del art. 277 CPCCCh, que impide a la Alzada pronunciarse sobre capítulos no propuestos lo que deriva en la inexistencia de una crítica concreta y razonada del fallo y un caso de incongruencia. Finalmente sostiene que la inconstitucionalidad no puede declararse de oficio y cita jurisprudencia.

Los argumentos presentan por una parte que no controvierte la disparidad de los montos salariales que expone la agraviada para sostener la aplicación de la jurisprudencia de la CSJN.

Respecto a la procedencia de su aplicación, expone que se afecta el principio de congruencia al fallar “extra petita” (sobre cosa no demandada) y la garantía de defensa en juicio.

Como se adelanta en el voto que me precede, la discusión versa sobre la aplicación del régimen jurídico, con lo que se agrega, se trata de la aplicación del derecho siempre sobre la misma “cosa” demandada, la indemnización por despido sin justa causa, los hechos son los mismos y corresponde al Juez “poner el derecho”. El enfoque proviene de la propia CSJN, cuando declara que el derecho vigente es el existente en el momento de resolver, autos “Di Tullio,

Nilda, de fecha 17/12/96, cuando consideró un decreto dictado con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario "pues sus sentencias deben atender la situación existente al momento de decidir (fallo cit. en JA 1997-II-333).

Se trata, en consecuencia, de la aplicación del derecho, por lo que se rechaza constituya el pronunciamiento un fallo "fuera de los rubros o conceptos demandados" o el caso del art. 280 Ley XIII – N° 5 (antes Ley 2203) Digesto Jurídico, sin perjuicio de advertir la amplitud de esta norma procesal, cuando admite el tratamiento de "…otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia". Tampoco se afecta la defensa en juicio, porque la demandada tiene oportunidad de contestar la cuestión planteada y finalmente, opera el principio "el juez pone el derecho".

Que el memorial de la actora no reúne las condiciones de la crítica concreta y razonada porque la sentencia no se encontraba obligada a expedirse respecto a la inconstitucionalidad, si bien contiene una lógica formal, no resta a la crítica si lo que se opone es la interpretación de inconstitucionalidad de la misma norma aplicada por la Juzgadora, posterior a la interposición de la demanda y ocurrida durante el desarrollo del juicio. Ya se verá que la propia CSJN receptó igual oportunidad de interposición. Respecto a lo sustancial de la interposición, como lo anticipa mi colega de segundo voto, es destacable la opinión del jurista Germán Bidart Campos y su apotegma que "el control de constitucionalidad forma parte inherente e indisoluble

de la jurisdicción judicial y el juez lo debe llevar a cabo aunque nadie lo incite a hacerlo" (Bidart Campos, Germán J., "¿Hacia una declaración de oficio de la inconstitucionalidad?, ED 74-386). Son lineamientos de numerosos conclusiones sobre la materia, como cuando el Dr. Vanossi, refiriéndose al control de constitucionalidad, contiene pasajes que destaca el rol del juez como órgano para la operatividad de los derechos y garantías constitucionales, que en nuestro sistema de control de constitucionalidad judicial y difuso, es fundamental la existencia de jueces con real y efectiva jurisdicción que no sufra detraimientos que conduzcan a la privación de justicia ("El Poder Constitucional de los Jueces, con particular referencia al control de constitucionalidad", autor Jorge Reinaldo Vanossi, en LL 1977-D-1019); asimismo, el Dr. Sagües ("Las prohibición de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas – Un problema de sociología judicial –" de Néstor Pedro Sagüés, en LL 1981-A-841), con inicial definición favorable a la plenitud del contralor jurisdiccional de oficio, recorre autores y pronunciamientos relativos a la supremacía constitucional; después los fallos y doctrina fundante relativos a la no aplicación de las normas refractarias a la Constitución por parte del Poder Judicial –en su terminología– para luego exponer las autolimitaciones y restricciones impuestas por el propio Poder por casi una centuria para juzgar la inconstitucionalidad y con interrogante, si después de tanto tiempo no ha ocurrido un zigzagueo o repliegue a tales restricciones. Se refiere al caso "Partido Provincial Unión Santiagueña" (CSJN, Fallos t.238:289), que excepciona por la aplicación de oficio en caso que

una reglamentación (legislativa), exceda los límites constitucionales de las atribuciones de la Corte… y en la medida necesaria para determinar la competencia del Tribunal; que otra situación digna de citarse que bien subraya el autor Ricardo Haro, fue la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde sin mediar pleito alguno entró a considerar la constitucionalidad de la ley 17642, por entender que estaba el juego los principios del régimen federal de gobierno y el alcance de la jurisdicción conferida a la Corte y Tribunales Nacionales por la Constitución; el 21/6/1977, causa "Acosta, Héctor c. Crysf S.A." (Rep. LL t. XXXVIII, A-I, p.359, sum.86, J-Z p…1772, sum.355), contempló un planteo muy sugestivo, promovido por una de las partes, pero no en el primer momento posible, sino en la expresión de agravios vertida en la Alzada. La Corte entendió que pese a todo, correspondía estudiar el cuestionamiento de inconstitucionalidad porque hacía a las facultades constitucionales de la Cámara. Agrega entonces el Dr. Sagüés que a propósito del caso precedente se dio una importante nota del Dr. Germán J. Bidart Campos, donde advierte que el pronunciamiento de la Corte introduce un importante cambio jurisprudencial, al rebajar los requisitos clásicos para impugnar la inconstitucionalidad de una norma. Es oportuno destacar entonces el texto "Introducción" que expone el Dr. Sagüés al estudio precedente: "La doctrina que impide a la judicatura pronunciar por su propia iniciativa ("de oficio") la inconstitucionalidad de las normas –sin pedido de parte– ejemplifica una autolimitación o autorrestricción a la atribución judicial de no aplicar las normas violatorias de la Constitución. Esa doctrina

no tiene pie en ningún artículo constitucional, deriva del razonamiento de los jueces, antes que de imposición normativa alguna".

El profuso material de estudio sobre el control de constitucionalidad, obras de los autores y de la jurisprudencia de la CSJN torna imposible la exposición en este voto. En un amplio trabajo sobre la materia, el autor Miguel A. Sánchez Maríncolo (Título: "Nuevamente sobre el control de constitucionalidad…" - …microjuris.com/MJAR/ref.cfm?code=MJD3181 fecha 04/07/ 2007), señala la notoria dificultad para establecer los concretos límites y contenidos del control de constitucionalidad, al punto que cita la respuesta de la Dra. Highton de Nolasco (en audiencia pública cuando resultaba propuesta para la CSJN), cuando preguntada sobre la jurisprudencia en materia de sentencia arbitraria: "…Es lo mismo. Nadie sabe en realidad cuál es el criterio; por lo tanto la sentencia arbitraria es lo que la Corte dice que es sentencia arbitraria".

Con los cauces precedentes, la idéntica oportunidad del planteo de inconstitucionalidad en los presentes actuados, receptado en su caso por la CSJN, autos "Acosta…" citado, habiéndose expedido por otra parte el Alto Tribunal en los autos caratulados: "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido", con fecha 14/9/2004, declarando la inconstitucionalidad del tope del art. 245 LCT y que corresponde la limitación de la base salarial solo hasta el 33% de la remuneración, resulta procedente en el presente caso tanto la declaración de oficio del caso constitucional, como la aplicación consecuente de la jurisprudencia invocada.

No resultan los arts. 10 y 179, inc. 1,

de la Constitución de esta Provincia impedientes de las conclusiones precedentes. La primera no responde sino al sistema de protección de los derechos, bien de la propia constitución provincial e integrante del orden constitucional de la Nación, sin que los textos de una y otra limite la declaración de inconstitucionalidad de oficio; en tanto el art. 179, inc. 1, comprende otro ámbito ajeno al caso planteado. Se dijo con el Dr. Sagüés, "la doctrina no tiene pie en ningún artículo constitucional…".

De este mismo maestro, que también se refiere y responde a la tesis que excepciona por la inaplicabilidad del principio "iura novit curia", contrapuesta por la demandada, se extrae que la conclusión constituye una grave incorrección jurídica, si desde los primeros tiempos del constitucionalismo norteamericano, que inspiró los lineamientos del sistema argentino, quedaba sentado como custodia de la constitución que "ningún acto legislativo opuesto a la Constitución puede ser jurídicamente válido, cae de su peso que los Tribunales deben aplicar ante la Constitución que la norma inconstitucional. Es la doctrina del caso "Marbury v. Madison", que no por repetida debe dejar de mencionarse una vez más".

En definitiva, corresponde la aplicación concordante en el presente pronunciamiento cuyos numerales indemnizatorios –se señaló– no se encuentran controvertidos. Ocurriendo, en consecuencia, la "pulverización del real contenido económico del crédito indemnizatorio" (de la doctrina interpretativa de la CSJN expedida en los autos "Villarreal, Adolfo c. Roemmers s/ cobro de pesos", fecha 10/12/97), no resulta justo ni equitativo que la base salarial

prevista en el primer párrafo del art. 245 LCT, pueda verse reducida en más del 33% por aplicación de los párrafos segundo y tercero de la misma. Estos conceptos quedaron, asimismo, evaluados por esta Sala en los autos caratulados "B., J. A. c/ W. I. D. A. S.A. s/demanda laboral (Indemnizaciones)", expte. N° 15.584/06, de fecha 5/5/2006, agregando que cuando el parámetro límite del art. 245 LCT preveía que el salario no podrá exceder el equivalente de tres veces de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable, recuerda a la jurisprudencia del Alto Tribunal, relativa a la confiscatoriedad que se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje; que siendo tal la hipótesis, a los fines de determinar el despido sin justa causa, se termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el art. 14 bis, cuando estatuye que el trabajo gozará de la protección de las leyes y que estas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario; que la Corte ha establecido que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagren una manifiesta iniquidad", que esa grave situación se ha configurado, siguiendo los guarismos y cálculos no controvertidos, por lo que se concuerda que corresponde aplicar la limitación a la base salarial prevista en los párrafos segundo y tercero del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Atento la naturaleza indemnizatoria del juicio y que en todo caso la causa tiene origen en el

despido incausado del actor, las costas corresponden a la demandada (Ley XIV – N° 1 (antes Ley 69), art. 57 del Digesto Jurídico).

Las regulaciones de honorarios propuestas, se ajustan, asimismo, a las leyes citadas y a derecho, en lo que resulta comprensivo del tema en debate en el presente voto y los trabajos de los profesionales de la parte actora y demanda (Ley XIII – N° 4 (antes Ley 2200), arts. 5, 6, 8, 13 y concords.).

Atento el sentido de mi voto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del primero y segundo párrafo del art. 245 LCT – ref. Ley 24013, reserva del caso federal y con los mismos alcances del pronunciamiento precedente de la Dra. Alonso, que se pronuncia de igual modo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, a fs. 1505, por la parte demandada.

2°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1506, por la parte actora.

3°) Declarar la inconstitucionalidad de los párrafos primero y segundo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo – Reforma Ley 24013.

4°) Modificar parcialmente el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia obrante a fs. 1482/1503, únicamente en cuanto al monto de condena, el que se fija en la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($79.734,52).

5°) Costas de esta instancia a la parte

demandada vencida.

6°) Regular los honorarios de la Alzada a favor del Dr. E. de V. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondan en primera instancia y los correspondientes a los Dres. C. S. K., C. N. G. y O. G. A., en forma conjunta, en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

7°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1505.

8°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"